

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez, el presente proceso para decidir objeción, cuyo traslado venció en silencio. Sírvase proveer. Cali, 17 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 17 de junio de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 986

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir las objeciones y solicitudes de adición, complementación y aclaración propuestas respecto del trabajo de partición arrimado el pasado 31 de agosto de 2021, contenidos en los memoriales que datan del 27 de octubre -presentado por el abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA- y 28 de octubre de 2021 -presentados por los abogados JOSE LEONARDO SUAREZ FUERTES y MARIA KARIN SCHOEMBORN DE LA PAVA-.

#### II. ANTECEDENTES.

i) Para efectos prácticos, el Despacho se halla en la necesidad de hacer, primariamente, un recuento de las actuaciones que enmarcan la causa para un mejor entendimiento, veamos:

a. Mediante escritura pública No. 1.696 del 3 de junio de 2005 ante la Notaría Doce del Círculo de Cali, la causante plasmó su última voluntad, estableciendo los herederos, legatarios y la distribución de sus bienes. Seguidamente se extractarán los asignatarios que instituidos se han reconocido en esta causa judicial, al igual que las disposiciones testamentarias que fueron objeto de inclusión en la diligencia de inventarios y avalúos principal -data de 16 de julio de 2014<sup>1</sup>- y la aprobación de los inventarios adicionales -mediante providencia del 4 de junio de 2021<sup>2</sup>-

HEREDEROS	PROVIDENCIA A TRAVÉS DE LA QUE SE RECONOCIÓ A LOS ASIGNATARIOS
<b><u>PEDRO NEL MEJIA ARIAS:</u></b> CLARA INES MEJIA	Sucesora procesal en auto del 8 de julio de 2020.
<b><u>GILMA MEJIA ARIAS:</u></b> SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA en nombre propio y en representación de su hermano JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA (+). <b>JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA.</b> ALFREDO MARMOLEJO MEJIA. <b>ESMERALDA DEL SOCORRO MARMOLEJO MEJIA.</b>	En calidad de legatarios en autos dictados el <b>25 de abril</b> , 4 de julio y 23 de octubre del año 2014.

<sup>1</sup> Folio 490 Cuaderno 3 digitalizado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ubicación denominada No. 087AprobearInventariosPoneConocimiento del proceso digital.

<b>MARINA MEJIA ARIAS:</b> CONSUELO MEJIA DE SANCHEZ GUSTAVO HERNANDO GIL MEJIA. FERNANDO GIL MEJIA. LUZ MARINA GIL MEJIA. LEONOR DEL SOCORRO GIL MEJIA.	Sucesores procesales en auto adiado el 9 de febrero de 2017.
<b>MARIA LILA MEJIA DE GONZALEZ:</b> MARIA VICTORIA GONZALES MEJIA MONICA GONZALEZ MEJIA	En calidad de sucesora procesal a través de decisión del 11 de septiembre de 2019 y 14 de octubre de 2020.
<b>LEGATARIOS</b>	<b>PROVIDENCIA A TRAVÉS DE LA QUE SE RECONOCIÓ A LOS LEGATARIOS</b>
GERMAN PULGARIN MEJIA	En calidad de legatario, por auto dictado el 10 de octubre de 2013.
CARMEN ELENA BARRAGAN. LILIANA MEJIA HURTADO. AMPARO HURTADO DE MEJIA. CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL. PIEDAD PULGARIN DE GONZALEZ. LUZ EDY PULGARIN MEJIA. SANDRA ELIANA VELASCO. LEONOR DEL SOCORRO GIL MEJIA. AZUCENA MEJIA ALZATE. VANESSA MEJIA ALZATE. SANDRA PATRICIA VALENCIA CAICEDO. NESTOR MONTOYA BERRIO (+). CARLOS ENRIQUE CANIZALES RODRIGUEZ. JOSE DANIEL CASTAÑO ROJAS.	En calidad de legatarios, por auto dictado el 25 de abril de 2014 -fl. 481 C.2-.
CONSUELO MEJIA DE SANCHEZ. GUSTAVO HERNANDO GIL MEJIA. FERNANDO GIL MEJIA. LUZ MARINA GIL MEJIA.	En calidad de legatarios por derecho de transmisión, por auto dictado el 4 de julio de 2014. Reconocimiento corregido en auto adiado el 9 de febrero de 2017 como sucesores procesales.
AGUEDA MEJÍA	En calidad de <b>heredera</b> , a través de proveído del 16 de julio de 2014.
NURY GARCIA VIVERES GRACIELA MEJIA RESTREPO. REINALDO DE JESUS CONDE ESTRADA. JUAN FELIPE VELASCO PULGARIN. ALEJANDRO MEJIA HURTADO.	En calidad de legatarios en decisión del 27 de junio de 2018.

b. De la diligencia de inventarios y avalúos principal -*data de 16 de julio de 2014*<sup>3</sup>- que luego de corrido el traslado, fue aprobada en decisión del 10 de junio de 2015<sup>4</sup> de donde se extraen las siguientes partidas:

Número de Partida	ACTIVO RELACIONADO Y APROBADO EN DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS	AVALÚOS ASIGNADOS	Número de Partida	PASIVOS RELACIONADO Y APROBADO EN DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS	AVALÚOS ASIGNADOS
1	370-0009159	\$708.010.000	1	Impuesto Predial 370-009159	\$16.321.170
2	370-140465	\$73.041.000	2	Impuesto Predial 370-140465	\$4.499.197

<sup>3</sup> Folio 490 del cuaderno digitalizado número 3.

<sup>4</sup> Folio 225 del cuaderno digitalizado número 5.

3	370-140469	\$75.340.000	3	Impuesto Predial 370-140469	\$5.450.347
4	370-88578	\$197.865.000	4	Impuesto Predial 370-88578	\$7.020.074
5	370-144028	\$120.680.000	5	Impuesto Predial 370-144028	\$14.127.297
6	370-8660	\$45.819.000	6	Impuesto Predial 370-8660	\$9.036.783
7	370-568030	\$109.688.000	7	Impuesto Predial 370-8667	\$1.293.511
8	370-568370	\$3.244.752	8	Impuesto Predial 370-8670	\$1.341.057
9	370-568371	\$3.244.752	9	Impuesto Predial 370-5289	\$7.051.455
10	370-568408	\$1.056.720	10	Impuesto Predial 370-368489	\$25.494.841
11	370-8667	\$60.406.000	11	Impuesto Predial 370-3684490	\$15.517.590
12	370-8670	\$62.025.000	12	Impuesto Predial 370-368491	\$16.606.074
13	370-391537	\$69.922.000	13	Impuesto Predial 370-391493	\$234.241
14	370-391493	\$12.450.000	14	Impuesto Predial 370-391537	\$3.094.048
15	370-5289	\$62.302.000	15	Impuesto Predial 370-236657	\$4.033.776
16	370-236657	\$70.507.000	16	Impuesto Predial 370-236672	\$3.115.208
17	370-236672	\$60.216.000	17	Impuesto Predial 370-365796	\$5.134.731
18	370-365796	\$100.335.000	18	Impuesto Predial 370-365853	\$114.473
19	370-365853 g	\$7.212.000	19	Impuesto Predial 370-365951	\$4.260.345
20	370-365957	\$90.152.000	20	Impuesto Predial 370-365957	\$4.260.345
21	370-366016 g	\$5.896.042	21	Impuesto Predial 370-366016	\$93.258
22	370-457369	\$56.671.000	22	Impuesto Predial 370-457330	\$72.055
23	370-457330 g	\$3.376.000	23	Impuesto Predial 370-457369	\$3.244.982
24	370-457658	\$56.671.000	24	Impuesto Predial 370-457533	\$75.885
25	370-457533 g	\$3.856.000	25	Impuesto Predial 370-457658	\$3.244.982
26	370-332587	\$182.331.856	26	Impuesto Predial 370-568030	\$7.225.673
27	370-365951	\$90.152.000	27	Impuesto Predial 370-568370	\$95.072
28	370-366010 g	\$5.890.000	28	Impuesto Predial 370-568371	\$95.072
29	370-368489	\$1.312.356.000	29	Impuesto Predial 370-568408	\$32.260
30	370-368490	\$417.684.000	30	Impuesto Predial 370-332587	\$11.975.916
31	370-368491	\$449.562.000	31	Impuesto Lavandería 2013	\$31.189.000
32	Vehículo placas CUK 704	\$41.250.000	32	Impuesto Lavandería 2014	\$27.338.000
33	Establecimiento de Comercio Lavandería Escorial	\$1.312.356.000			
34	Dinero Fondo de Pensiones Porvenir	\$133.569.285			
35	Ahorro Banco del Pacífico	\$27.460.184			
36	Ahorro Banco del Pacífico	\$59.184.072			

c. El **21 de agosto de 2015** se decretó la partición y ante el silencio de las partes en cuanto a la designación de partidador, el Juzgado nombró en auto del 24 de agosto de 2015 -fl. 407 cuaderno 5 digital- a JOHN EISENHOWER RAMIREZ SANCHEZ, quien presentó trabajo de partición -28 de septiembre de 2015-, el que luego de haber sido puesto en conocimiento el 21 de septiembre de 2015 notificado por estados el 22 de octubre siguiente, fue objeto de repulsa a través del planteamiento de objeciones, lo que fue zanjado en auto de data **24 de enero de 2018**<sup>5</sup>, y resolvió en parte cardinal:

<sup>5</sup> Folio 219 del cuaderno incidente de objeción a la partición digital.

a) *En cuanto al error en la adjudicación de la hijuela del señor PEDRO NEL MEJÍA ARIAS, con respecto a los derechos del bien inmueble ubicado en la carrera 57 No. 2ª-52, distinguido con el No. 85 de la manzana D, descrito en el punto 4.8, octava partida, del trabajo de partición, sin mayores consideraciones se tiene que le asiste razón a la objetante en cuanto a la asignación, adjudicación y distribución de la hijuela que, conforme el literal s) del numeral 4º del testamento elaborado por quien en vida respondió a ESPERANZA MEJÍA ARIAS, obrante a folio 9 Vto, del cuaderno principal, debe ser repartido por partes iguales entre sus cuatro hermanos: GILMA, MARINA, PEDRO NEL y MARIA LILA -O STELLA MEJÍA DE GONZÁLEZ. En tal virtud, se ordenará al partidor que rehaga su trabajo teniendo en cuenta dicha circunstancia en cada una de las hijuelas de los hermanos MEJÍA ARIAS.*

b) *En lo que concierne al error en las hijuelas de LEONOR DEL SOCORRO GIL MEJÍA y JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJÍA, de identificación y adjudicación de los garajes legados, encuentra esta Agencia Judicial, sin mayores consideraciones, que la asiste razón a la fustigante, por cuanto pese a que, inicialmente, en el acápite A. del trabajo de partición, denominado "BIENES ADJUDICADOS A LOS HEREDEROS", se señalaron correctamente las asignaciones, en el capítulo V "PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA" las descripciones y disposición de los parqueaderos 35 y 41, quedaron cambiados. En tal virtud, se ordenará al partidor que rehaga su trabajo en tal sentido.*

\* Lo anterior permite colegir, sin lugar a dubitaciones, que en los balances contables se incluyó, entre otros, la construcción sobre el inmueble donde funciona la lavandería, pero en modo alguno puede hacer parte integral del avalúo, como allí ocurrió, pues tanto dicho bien inmueble como los demás de la misma naturaleza registrados en las cuentas del establecimiento de comercio han sido objeto de legados y *no* fueron incluidos expresamente como parte del mismo. Por ello, el valor de todos los bienes inmuebles que se referenciaron en las cuentas del establecimiento debe deducirse del total del avalúo, pero no en la suma que refiere la apoderada de las objetantes, sino en la de \$250.692.925, en que se avaluó como activo el concepto de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES. En ese orden de ideas, al valor del patrimonio plasmado por la perito - \$1.429.463.055- ha de descontarse la suma antes descrita, lo que da como total a adjudicar el equivalente a \$1.178.770.130.

\* Ahora, este valor, tal como lo explicó la perito en su experticia, no necesariamente se tiene que ver reflejado en la realidad, pues en el acápite de valorizaciones se incluyó un valor de \$1.274.000.000, que es "(...) UN VALOR REGISTRADO TRIBUTARIAMENTE Y NO REPRESENTA NINGÚN ACTIVO FÍSICO NI INTANGIBLE. EL VALOR REAL DEL BALANCE ES RESTANDO EL VALOR DE VALORIZACIONES (...)". Circunstancia que igualmente ha de ser tenida en cuenta por el partidor, junto con todo lo expuesto, en el trabajo que deberá rehacer conforme lo enantes expuesto.

d) *Respecto de la no inclusión de los vehículos en la partida No. 4.27 del trabajo de partición -establecimiento de comercio LAVANDERÍA ESCORIAL-, también le asiste razón a la objetante. El partidor, al referirse a dicha partida expresó que tales bienes *refiriéndose a los vehículos automotores, que también hacen parte de las partidas consistente en el "establecimiento comercial "PLANTA LAVANDERÍA ESCORIAL, (...)"] no fueron inventariados y, por ende, no podían partirse; pero olvidó el auxiliar de la justicia, tener en cuenta que conforme se acordó en la diligencia de inventarios y avalúos, sobre el establecimiento de comercio se practicaría dictamen pericial para determinar su valor, lo cual se realizó conforme la experticia presentada el 25 de mayo de 2015, la que incluye y avalúa dichos bienes, conforme se desprende de la revisión del folio 1273 del Tomo 5 del Cuaderno Principal. Por ende, se debe adecuar el trabajo conforme el avalúo presentado y de cara a la diligencia de inventarios y de la memoria testamentaria de quien en vida se identificó como ESPERANZA MEJÍA.**

De igual manera, y no obstante evidenciarse en el trabajo de partición que se ejecutó un acápite que da cuenta de las deudas que gravan la masa hereditaria de ESPERANZA MEJÍA, se previene al partidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1016 del C.C. puntualmente frente a la destinación de dineros para el pago de las obligaciones tributarias; art. 1393, que remite al art. 1343 del mismo estatuto, y que rezan estos dos últimos, lo siguiente:

"[...] ARTICULO 1393. «FORMACION DEL LOTE E HIJUELA DE DEUDAS». El partidor, aun en el caso del artículo 1273 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1283, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores [...] "

ARTICULO 1343. «OBLIGACIONES DEL ALBACEA EN EL PAGO DE DEUDAS». Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas. [...] "

Como corolario de lo expuesto, le corresponde al auxiliar de la justicia, expresar de manera clara, detallada y precisa la hijuela con la que se cubrirán las deudas referenciadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

d. Se presentó **trabajo de partición** el 11 de julio de 2018, mismo que fue ordenado corregir el **14 de junio de 2019** en los siguientes términos:

1. En primer lugar, deberá pagar los pasivos de la sucesión, correspondientes según el inventario a lo adeudado a la DIAN, por IMPUESTO PREDIAL, por DEMANDA LABORAL DE CARMEN ELENA BARRAGÁN y por IMPUESTO A LAS VENTAS DE LA LAVANDERÍA ESCORIAL, para efectuar dicho pago, primero afectará los frutos, luego si no es suficiente este dinero, afectará el dinero en efectivo que fue inventariado como bien relicto; esto con el fin de cumplir la norma y primero pagar los pasivos, cumplir el testamento que destinó este dinero de los frutos para cubrir dicho concepto y con el fin de salvaguardar los derechos de los legatarios de especies no gravando dichos bienes para efectuar el pago de deudas.

El despacho certifica que a la fecha, lo consignado a órdenes del despacho por cuenta de este proceso por **frutos** es la suma de **\$ 482.758.918,63**.

2. En segundo lugar, deberá realizar la voluntad de la testadora y asignar a los legatarios los bienes en especie que hayan sido legados, en este caso los bienes muebles, inmuebles y el establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que dichos bienes obren en el inventario (fl.808).

3. En tercer lugar, con respecto a las asignaciones del testamento relativas a cantidades o género, en este caso las realizadas correspondientes a dinero en efectivo, estas deberán hacerse en tercer lugar y de manera completa si alcanza el dinero en efectivo inventariado *-luego de deducir la hijuela de los pasivos actualizados-*, o a prorrata de su derecho; lo que

falta a un legatario por su legado en dinero, no debe completarse con inmuebles, pues no fue la voluntad expresa de la testadora.

4. En cuarto lugar, deberá tener en cuenta que lo repudiado por los tres asignatarios dentro de este trámite, y que corresponde a una partida por \$10.000.000 y dos por \$1.000.000 cada una, debe asignarse a los cuatro herederos luego de cubrir los legados y si sobra dinero para ello, pues esto acrecienta su herencia conforme al artículo 1.248 del Código Civil.

5. En quinto lugar, deberá asignar a los cuatro herederos abintestato de la testadora el resto de los bienes de la herencia de los que aquella no dispuso, y esto deberá hacerse por partes iguales; en este punto está la BODEGA con MI N°370-368490 de la ORIP de Cali y el dinero restante luego de las anteriores deducciones.

6. Pone en conocimiento el Despacho que obra por cuenta de este proceso en el BANCO AGRARIO la suma de: **\$54.141.953,88** cuyo concepto es DEPÓSITO JUDICIAL realizado por BANCO DE OCCIDENTE, y se advierte que dichas sumas de dinero no fueron inventariadas; así las cosas, no pueden estas ser objeto de partición en este momento procesal; para el efecto, se insta a los interesados para que manifiesten a este despacho si conocen la naturaleza de dichos conceptos y si es del caso, inicien el procedimiento establecido en el Código General del Proceso para incluir como activo dicho bien a la herencia de la señora ESPERANZA MEJÍA conforme al artículo 502 o 518 del CGP.

e. Ulteriormente para dar cumplimiento a la anterior decisión, se presentó trabajo de partición el 13 de agosto de 2020, del que se dijo el **14 de octubre de 2020** que debía rehacerse en los siguientes términos:

a. En primer lugar, deberá confeccionar adecuadamente la HIJUELA DE PASIVOS, conforme al artículo 508 del CGP, tal como se había indicado anteriormente, *según el inventario a lo adeudado a la DIAN, por IMPUESTO PREDIAL, y por IMPUESTO A LAS VENTAS DE LA LAVANDERÍA ESCORIAL, para efectuar dicho pago, primero afectará los frutos, luego si no es suficiente este dinero, afectará el dinero en efectivo que fue inventariado como bien relicto; esto con el fin de cumplir la norma y primero pagar los pasivos, cumplir el testamento que destinó este dinero de los frutos para cubrir dicho concepto y con el fin de salvaguardar los derechos de los legatarios de especies no gravando dichos bienes para efectuar el pago de deudas.*

b. En segundo lugar, con respecto a las asignaciones del testamento relativas a cantidades o género, en este caso las realizadas correspondientes a dinero en efectivo, estas deberán hacerse de manera completa si alcanza el dinero en efectivo inventariado *-luego de deducir la hijuela de los pasivos actualizados-*, o a prorrata de su derecho, pero especificado el VALOR CIERTO OBTENIDO y a qué bien se hace referencia, es decir, no solo indicar el porcentaje adjudicado si no su VALOR CONCRETO y sobre cuáles de los bienes recae, es decir, dónde se encuentran capitalizados, identificados conforme a los bienes del inventario aprobado, que es la base para la presente partición. Este error se evidencia a folio 72 de la partición presentada.

c. La confección de cada una de las hijuelas de adjudicación para los herederos de la señora ESPERANZA, deberán hacerse a nombre del heredero, es decir, así haya sucesión procesal por muerte posterior del heredero, la hijuela debe figurar a nombre de este y no de los sucesores procesales.

d. Conforme a la solicitud realizada por la apoderada MARIA KARIN SCHOEMBORN, deberá tenerse especial cuidado en la transcripción de los linderos de los inmuebles que hacen parte de los activos de la sucesión, con el fin de evitar posteriormente inconvenientes para el registro de la partición.

e. Para rehacer la partición, se concederá el término de 15 días, los cuales empezarán a correr una vez se apruebe o no, de manera definitiva, la solicitud de INVENTARIOS ADICIONALES presentada por la abogada MARIA KARIN SCHOEMBORN el 7 de octubre de 2020, inventario que de ser aprobado, deberá incluirse en el trabajo de partición y adjudicación que se presente.

Y se adoptaron otras disposiciones, entre ellas:

**CUARTO:** NO acceder a la solicitud de autorización de entrega de frutos civiles, tampoco a la solicitud de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles de la causante para que consignen los cánones directamente a órdenes del despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

f. El 21 de enero de 2021 se dictaron dos autos; uno resolvió recurso de reposición en el que se consignó en parte resolutive lo siguiente:

**QUINTO: REVOCAR** el numeral CUARTO del Auto 1046 del 14 de octubre del 2020 únicamente respecto a la entrega de frutos civiles, para acceder al pago de la deuda de impuesto predial directamente ante el Municipio de Santiago de Cali conforme el artículo 503 del CGP.

**SEXTO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a los abogados interesados de las partes para que presenten ante el despacho la documentación requerida para proceder con el pago de impuesto predial unificado o vencido el término sin que se haya aportado lo requerido se dispondrá oficiar directamente a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para lo pertinente.

Y el siguiente en parte importante dispuso:

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la Partidora las observaciones advertidas por el abogado Boris Ilich Lozano Molina para que las tenga en cuenta al momento de presentar su labor.

g. De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada que representa la mayoría de los legatarios -*Dra. MARIA KARIN SCHOEMBORN DE LA PAVA*-, el 7 de octubre de 2020<sup>6</sup>, se consignó:

<b>ACTIVO RELACIONADO Y APROBADO LUEGO DE SURTIRSE TRASLADO</b>	<b>ACTIVOS</b>  ACTIVOS CORRIENTES: BANCO DE OCCIDENTE CTA.CTE. 025-00633-9 CUENTA EMBARGADA CTA.CTE. ESPERANZA MEJIA- CC.29074629.....\$62.745.241.- CONSIGNADOS EN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8	<b>PASIVO RELACIONADO Y APROBADO LUEGO DE SURTIRSE TRASLADO</b>	<b>PASIVOS</b>  <b>CONCEPTO HONORARIOS:</b>  LIQUIDACION A CONSIDERACION DE LA SRA. JUEZ Y LA SRA. PARTIDORA POR VALOR TOTAL DE LA HIJUELA QUE RECIBE CADA UNO DE LOS HEREDEROS LEGATARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO SIENDO UN 25% CUOTA POR ADJUDICACION BIENES INMUEBLES (SON 4 HERMANOS DE LA CAUSANTE) EN RAZON A ESTAR FALLECIDOS A SU VEZ LOS REPRESENTAN BAJO LAS FIGURAS DE REPRESENTACION O BIEN COMO SUSTITUTOS PROCESALES SUS HIJOS CON QUIENES PACTE HONORARIOS AL 2.8% SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE SUS HIJUELAS.- ES DE ANOTAR QUE LOS BIENES SE VALORARON CONFORME AVALUO PREDIAL DEL AÑO 2014.- PORCENTAJE ACORDADO CON MIS REPRESENTADOS VERBALMENTE, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE ME FIRMARON PODER PARA REPRESENTARLOS.  ANEXO COPIAS NOTARIZADAS DE 5 DE LOS REPRESENTANTES HEREDEROS LEGATARIOS QUE SI FIRMARON CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES, LOS OTROS SE NEGARON ALEGANDO QUE ERA LA TESTADORA LA QUE ASUMIO LA OBLIGACION DE PAGAR ESTOS HONORARIOS SEGUN SU ULTIMA VOLLUNTAD.CON LOS PRODUCIDOS DE LOS ARRENDAMIENTOS DE SUS BIENES, DURANTE LA VIDA DEL PROCESO,(PUNTO QUINTO, PAG.7 DEL TESTAMENTO, )
---	---	---	---

Estos inventarios fueron aprobados por auto del 4 de junio de 2021<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que se guardó silencio una vez se puso en conocimiento. En dicha providencia, se le requirió a la partidora en los siguientes términos:

**PRIMERO: APROBAR** los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada MARÍA KARIN SCHOEMBORN el 7 de octubre de 2020.  
En consecuencia, se requiere a la Partidora para que adecue su trabajo partitivo teniendo en cuenta los inventarios aprobados.

h. El 5 de agosto de 2021 se expresó providencia que reza en parte cardinal:

<sup>6</sup> Ubicación No. 44 del proceso digitalizado y que se denomina: *AllegandoInventarioyAvaluoAdicional*

<sup>7</sup> Ubicación No. 87 del proceso digitalizado y que se denomina: *ApruebaInventarioPoneConocimiento*

**TERCERO:** NO ACCEDER a la entrega de títulos para el pago de deudas hasta tanto la solicitud sea presentada de consuno por todos los interesados, esto atendiendo las voces del artículo 503 del C.G.P.

**CUARTO:** NEGAR la entrega de bienes, conforme lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** REQUERIR a la Partidora designada para que en el término máximo de CINCO (5) DÍAS presente el respectivo Trabajo de Partición, so pena, de su relevo. Remitir a través de la secretaria el link del expediente digital para que extraiga la información requerida.

i. El 26 de agosto de 2021 se decidió:

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la entrega de títulos para el pago de deudas hasta tanto la solicitud sea presentada de consuno según lo dispone el artículo 503 del C.G.P.

j. El 31 de agosto de 2021 se presentó trabajo de partición, el que una vez se puso en conocimiento a través del proveído de data 20 de octubre de 2021<sup>8</sup>, se recepcionaron varios memoriales, el 27 de octubre el abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA presentó escrito de objeción; el profesional del derecho JOSE LEONARDO SUAREZ FUERTES el 28 del mismo mes y año presentó memorial de objeción; y en la misma fecha, la apoderada MARIA KARIN SCHOEMBORN ejecutó petición denominada como adición, complementación y aclaración del trabajo de partición.

### III. CONSIDERACIONES.

i) La partición, es un acto jurídico que permite zanjar o finiquitar la comunidad hereditaria a través de la distribución de lo que le corresponde a cada asignatario. El legislador prevé el trámite que debe imprimirse a dicho acto procesal y está patentemente esbozado en el artículo 509 del C.G.P., que se trae a colación por su pertinencia con la resolución del caso planteado. Veamos:

**“(…) ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuestas objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. (…)”

ii) A tono con el artículo precedente, resulta patente que las objeciones cumplen determinados propósitos y su alegación, por tanto, debe ejecutarse en las condiciones y tiempo prescrito por la ley. Y tal entendimiento es el que se compadece con la jurisprudencia cuando enseña que el fin de la objeción a la partición se contrae a:

**“(…) La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones**

<sup>8</sup> Ubicación No. 112 del proceso digitalizado y que se denomina: *CorreTrasladoParticion*.

**de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).**

**De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley. (...)”<sup>9</sup>**

iii) Con este derrotero se avanza, para estudiar las únicas objeciones que podían presentarse y que no son otras que las que son coincidentes con las partidas que penden del inventario y avalúo adicional aprobado ante el silencio de los demás asignatarios, el pasado 4 de junio de 2021.

### **Objeción del abogado LOZANO MOLINA frente a los inventarios y avalúos adicionales:**

5. El valor de lo consignado en depósitos judiciales por parte del Banco de Occidente por la suma \$54.141.953,88 corresponde a la hijuela asignada para el pago de los honorarios de la abogada Karín Schoemborn de de la pava, y no como erradamente lo indicó la partidora en su trabajo.

### **Pronunciamiento de la abogada MARIA KARIN SCHOEMBORN DE LA PAVA frente a la anterior partida:**

5. Respecto al Pasivo herencial referido a la hijuela por cancelación de honorarios que fue aprobado sin objeción en el inventario adicional de \$88'068.171.77 la Señora Partidora me adjudica la suma de \$54'141.953.88 quedando pendiente un saldo de \$33'926.217.89

Le solicito muy respetuosamente ordenar a la Señora Partidora que este valor del pasivo sea repartido entre todos los herederos y legatarios en la proporción o porcentaje al valor que dentro de la presente sucesión se encuentran recibiendo sus asignaciones según la partición. Esto teniendo en cuenta que quien hereda la hace representando a la causante en sus derechos y obligaciones.

En pos de resolver la objeción, el Despacho necesariamente evocará lo que consignó la partidora designada en su trabajo, específicamente, lo que atañe a los inventarios y avalúos adicionales<sup>10</sup> de la siguiente manera:

**EL PASIVO DEL PAGO DE LOS HONORARIOS A LA DOCTORA  
MARIA KARIN SCHOEMBORN DE LA PAVA**

Se le abona la suma de \$62.745.24 dinero que se encontraba en el Banco de  
OCCIDENTE CTA.CTE. 025-00633-9 CUENTA EMBARGADA  
CTA.CTE. ESPERANZA MEJIA- CC.29074629 .....\$62.745.24-  
CONSIGNADOS EN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8

Este devenir revela que la objeción goza de vocación de prosperidad por las razones que siguen:

- En inventarios adicionales se sumó como pasivo los honorarios de la abogada MARIA KARIN SCHOEMBORN, los que corresponden según el dicho de ésta al **2,8%** “**SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS HIJUELAS**” de los asignatarios que ella representa.

<sup>9</sup> Sentencia del 10 de mayo de 1989.

<sup>10</sup> Folio 71 de la ubicación Ubicación No. 102 del proceso digitalizado y que se denomina: *AllegaNuevoTrabajodeAdjudicacionYParticion.*

- De las certificaciones de la entidad Bancaria Occidente se puede establecer que los dineros allí depositados tienen antecedentes diferentes: unos dineros son los habidos al momento de la delación, es decir, son herencia y hacen parte de lo asignado en la **cláusula h de la cláusula CUARTA** que reza en parte cardinal:

de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)-h) Para mis sobrinas ESMERALDA DEL SOCORRO MARMOLEJO MEJIA, AZUCENA MEJIA 'E, LENOR GIL MEJIA, por partes exactamente iguales será el establecimiento comercial PLANTA LAVANDERÍA ESCORIAL, situada en la calle 3ªC No 71-25 de Cali, se entiende que asignación comprende el lote de terreno, las construcciones, montaje industrial, maquinarias, equipos, computadores, instalaciones, vehículos, good will, la cartera y en general todos los activos y pasivos que estén a nombre de LAVANDERÍA ESCORIAL. i) Para mi sobrina LUZ MARINA GIL MEJIA, será el

Lo anterior puede verificarse en el informe pericial obrante a folio 135 del cuaderno 5 digitalizado, que en aparte cardinal dice: "(...) *NOTA 3. DISPONIBLE. El saldo del disponible registra los recursos de liquidez inmediata: (...) BANCOS (...) BANCO DAVIVIENDA – 01916000389 16.128.150 (...) BANCO DE OCCIDENTE – 025-00633-9 337.136 (...)*"; y que se constituyó en fuente en pos de la resolución de la objeción a la partición en auto adiado el: 24 de enero de 2018. (Negritas del Juzgado).

Y los otros dineros, estos son, los producidos y generados con posterioridad a la defunción de MEJIA ARIAS, que para el efecto son los que nos interesan a fines de zanjar la controversia, obedecen a frutos civiles, por concernir a arrendamientos según lo que obra en el expediente digital a partir del folios del 325 del cuaderno cuatro digitalizado. Recursos que deben distribuirse atendiendo la voluntad de la testadora, específicamente, en la **cláusula QUINTA** del testamento.

- Se equivocó la partidora al adjudicar la partida correspondiente a los dineros existentes en la cuenta corriente No. 025-00633-9 del Banco de Occidente, no sólo porque el avalúo de esa partida es diferente, en lo único que acertó el togado objetante, pues el valor dicho por uno y otro profesional dista de los inventarios y avalúos adicionales aprobados; sumado a que no hizo la auxiliar de la justicia las operaciones que demanda la decisión aprobatoria de los inventarios y avalúos adicionales, cuya fuente la constituía los contratos de prestación de servicios suscritos entre la apoderada reclamante y los mandantes LEONOR DEL SOCORRO, FERNANDO, LUZ MARINA y GUSTAVO HERNANDO GIL MEJIA; AZUCENA y VANESSA MEJIA ALZATE; CONSUELO MEJIA DE SANCHEZ, JAIME ALBERTO, ESMERALDA DEL SOCORRO, ALFREDO MARMOLEJO MEJIA y CLARA INES MEJIA URIBE, contentivos de los términos porcentuales en que se liquidarían tales contratos.

Es decir, lo que le correspondía a la auxiliar de la justicia era tomar las hijuelas de cada uno de los mandantes *-suscribientes de los contratos de prestación de servicios-* y deducir de ellas el 2,8%, para determinar el valor de los honorarios de la abogada, pues estos no obedecen al avalúo que pretende entronizar en esta etapa la abogada **MARIA KARIN**.

Con este resultado y comoquiera que los honorarios de abogado fueron comprendidos dentro de la memoria testamentaria de ESPERANZA MEJIA, como una obligación, pues en ésta se dijo:

trasladarse al apartamento y la casa que les dejo. De los rendimientos financieros y arrendamientos que se produzcan en el plazo comprendido entre mi fallecimiento y la adjudicación y finalización del proceso sucesorio, los albaceas pagarán las obligaciones fiscales nacionales, departamentales ó municipales, honorarios de abogado, costas judiciales ó extrajudiciales del proceso. De los dineros que se

No quedaba otro camino para la partidora, que ejecutar la hijuela de deudas como también lo prevén los preceptos 1343 y 1393 del C.C. que dicen:

*“(…) ARTICULO 1343. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA EN EL PAGO DE DEUDAS>. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.*

*(…) ARTICULO 1393. <FORMACION DEL LOTE E HIJUELA DE DEUDAS>. El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores. (...)”*

Se repite, esa hijuela sólo podía crearse una vez se obtenga el valor de los honorarios de la togada reclamante.

iv) Resuelta la anterior objeción, el Despacho justipreciará el escrito de objeción promovida por el abogado **JOSE LEONARDO SUAREZ FUERTES**.

De las inconformidades planteadas por el profesional del derecho en nombre de CARMEN ELENA BARRAGAN MEJIA y GERMAN PULGARIN MEJIA, acuciosamente, se advierten frustradas dado que sus planteamientos son frente a la partición en general y **no** invocan desacuerdo específico respecto a las partidas aprobadas en el inventario adicional, del que hoy es objeto de estudio. Amén, que está actuando carente de poder respecto a la legataria CARMEN ELENA BARRAGAN MEJIA, quien a pesar de que le confirió mandato, lo cierto es que no le fue aceptado por esta Dependencia Judicial -auto adiado el 11 de mayo 2022-.

La misma suerte de improcedencia tiene la petitoria de nombrar un perito contable, comoquiera, que en esta etapa del proceso el monto de las obligaciones que debe asumir cada asignatario debe establecerlas quien funge como partidora, pues precisamente esa es parte de su labor.

En conclusión hasta aquí fue resuelto lo atinente a las objeciones invocadas.

v. Por otro lado, los abogados BORIS ILICH LOZANO MOLINA y MARIA KARIN SCHOEMBORN propusieron observaciones y realizaron solicitud de adición, complementación y aclaración del trabajo partitivo, lo que carece de vocación de éxito pues tal actuación no goza de respaldo jurídico.

No obstante, lo anterior y siendo deber del juez verificar que la partición esté conforme a derecho, disponiendo su rehacimiento en caso de que no se cumpla tal condición, esta juzgadora se dispone a tal labor, de la forma como sigue:

a) Frente a la hijuela de pasivos, es pertinente ilustrarle a la Partidora que debe circunscribirse **únicamente** a los valores que aparecen aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 16 de julio de 2014 y a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales

probados el 4 de junio de 2021, que **no** hay lugar a ninguna actualización, tal como equivocadamente lo consignó la auxiliar de la justicia:

ADJUDICACION DE LOS PASIVO

LOS IMPUESTOS PREDIALES ESTAN ACTUALIZADOS HASTA EL  
AÑO 2021 con capital e intereses.

Por otro lado, se observa que la Auxiliar de justicia **no** realizó de manera correcta la hijuela de deudas, con el objeto de cubrir el pasivo existente en la presente causa, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C., esto, en razón a que no basta con mencionar el porcentaje y el valor a que ascienden las deudas, sino que debe afectar los bienes que garantizaran dichos pasivos.

Además de lo anterior, debe tener presente la Partidora designada que deberá destinar del acervo hereditario lo correspondiente a las deducciones del art. 1.016 del C.C., específicamente, lo relativo al pago de obligaciones tributarias que gravan la herencia.

Debe recordar la partidora que en caso de no cumplir con la conformación de la hijuela de deudas, será responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores en atención al contenido del art. 1.375 del ibídem; ya que la hijuela de deudas tiene como fin esencial garantizar que a los acreedores del causante les sean saldadas las deudas con los bienes de la herencia, por ende, la aquí partidora debe velar por cumplir con tal exigencia.

b) Por otra parte, en este punto de la providencia resulta necesario advertir que la auxiliar de justicia, de manera errada concluyó que en la cuenta del Juzgado reposan las siguientes sumas de dinero producto de los cánones de arrendamientos:

Conforme a las consignaciones realizadas al Banco Agrario por la Inmobiliaria Holguín y Holguín S.A.S de Cánones de arrendamiento a la cuenta del Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali son las siguientes

A nombre de GERMAN PULGARIN MEJIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No:14.987.775 se encuentran consignaciones por valor de **\$645.357.341,40**

y a nombre de la señora ESPERANZA MEJIA quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No:29.074.629 **\$553.225.864,20**

Este es el último informe que obtuve

**PARAUNTOTALDE ARRIENDOS \$1.198.583.205.6**  
**ACTIVO DEL INVENTARIO ADICIONAL**

Lo anterior, contiene un craso error en la medida que la relación de depósitos que arroja el Banco Agrario de los depósitos consignados a nombre de la causante y a nombre de quien inició la sucesión -GERMAN PULGARIN MEJIA- contiene títulos repetidos, para mayor ilustración se trae a colación el siguiente ejemplo con el título identificado bajo el número 469030001831373 por valor de \$1.787.216.71 que se refleja en ambos reportes, veamos:

469030001831373	29074629	ESPERANZA MEJIA DE ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2016	NO APLICA	\$ 1.787.216,71
469030001831373	14987775	GERMAN PULGARIN MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2016	NO APLICA	\$ 1.787.216,71

Así las cosas, le corresponde a la partidora verificar con las relaciones que arroje la entidad bancaria cuál es el monto real de los dineros consignados por cuenta de la sucesión y a partir del dato concreto hacer las deducciones a que haya lugar.

c) Deberá la profesional que distribuye la herencia tener en cuenta que respecto de la adjudicación del establecimiento de comercio LAVANDERÍA ESCORIAL debe asignar la partida en los términos indicados en decisión del **24 de enero de 2018**, donde se resolvieron objeciones a la partición y se plasmó el valor exacto a adjudicar a las tres asignatarias.

d) Omitió la auxiliar de justicia incluir dentro del acápite de legatarios la asignación a JUAN FELIPE VELASCO PULGARIN.

e) La Partidora, equivocadamente, adjudicó legado a quien respondió al nombre de NESTOR MONTOYA BERRIO, en suma de \$12.000.000 en atención a la cláusula testamentaria que rige la causa, empero, no tuvo en cuenta que en el dossier reposa registro civil de defunción, que indica que el mencionado falleció desde el 28 de septiembre de 2018. Por lo que si bien la hijuela debe aparecer a nombre del legatario NESTOR, sí debe hacerse la observancia correspondiente.

En todo caso, el Despacho hará un requerimiento en aparte siguiente en pos de poder hacer efectiva la memoria testamentaria de ESPERANZA MEJIA.

f) No consignó la partidora quienes son los sucesores procesales de la heredera fallecida MARINA MEJIA ARIAS.

g) Deberá corregir la hijuela que se ejecutó a favor de JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, pues en la memorial testamentaria -literal o)- se indicó que le correspondería el apartamento 701B y el garaje No. 41 del conjunto residencial Torres de Tequendama; empero en la asignación la Partidora le asignó el **garaje No. 26**, lo que debe ser corregido. Aunado a lo anterior, debe tener presente la auxiliar de justicia que desde proveído dictado el **24 de enero de 2018**, donde se resolvieron las objeciones a las partición, se hizo esta acotación en el literal *b)* de las consideraciones, por lo que debe la profesional actuar bajo los parámetros consignados además en dicha providencia.

h) Se observa, que a lo largo de la adjudicación de legados, estos no fueron asignados de la forma en que se plasmó en la memoria testamentaria de la causante, a guisa de ejemplo tenemos la asignación que se le realizó a PEDRO NEL MEJIA, a quien se le testó la suma de \$15.000.000 -clausula LL-, empero, la repartidora de la sucesión, únicamente, le asignó el valor de \$4.500.000.

i) Se observa error en la conformación de las hijuelas adjudicadas, específicamente en lo relativo a **matriculas inmobiliarias, linderos, valores, denominación del número adecuado del predio, entre otros**. Por lo que deberá la partidora subsanar dichas falencias de manera **prolija y ordenada**, consignando los datos fidedignos que componen cada hijuela.

j) Deberá enunciar de manera correcta y en orden numérico las partidas a adjudicar, ello a partir de la denominada "Vigésima segunda partida"<sup>11</sup>, la que, por no corresponder en el orden,

<sup>11</sup> Folio 23 del trabajo de partición.

alteró las subsiguientes; amén, que la auxiliar de justicia denominó más de dos partidas con el mismo nombre, verbigracia, la llamada “*vigésima quinta*” y “*vigésima séptima*”.

#### **DE OTRAS DISPOSICIONES.**

i. Se observa que la apoderada MARIA KARIN SCHOEMBORN acompañó con el escrito que se está resolviendo, registro civil de nacimiento de LEYDI JOHANA MONTOYA OREJUELA de donde se lee que es hija de quien en vida se llamó NESTOR MONTOYA BERRIO, por tanto, al ser este reconocido como legatario en la causa mortuoria debe darse aplicación a lo consignado en el art. 519 del C.G.P., sin embargo, **no** se ofrecerá reconocimiento como sucesora procesal, hasta tanto aquella comparezca o acuda a través de su representante judicial –núm. 6 del art. 491 del C.G.P.-.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, se le ordenará a la partidora rehacer su trabajo, para lo cual se le concederá el término de **treinta (30) días**, a partir de la notificación del presente proveído; advirtiéndole en todo caso a la profesional que deberá tener en cuenta la memoria testamentaria, los inventarios y avalúos iniciales y adicionales, la providencia dictada **el 24 de enero de 2018**, las sendas providencias emitidas por el Juzgado que ordenan rehacer la partición, el estatuto adjetivo, procesal y en general toda la requisitoria pertinente para sacar adelante el trabajo distributivo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** fundada la objeción propuesta por el abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA, conforme se argumentó en la parte motiva.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de tramitar las observaciones, solicitud de adición, complementación y aclaración del trabajo partitivo, por lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO. ORDENAR** a la partidora designada que **REHAGA** su trabajo de partición conforme se argumentó en la parte considerativa, para lo cual se le concederá el término de **treinta (30) días**, a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO. REMITIR** por secretaría del Juzgado DE MANERA CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, información a las partes, apoderados y partidora, correspondiente a los depósitos constituidos en favor de este proceso sea que registren a nombre GERMAN PULGARIN MEJIA o de la difunta ESPERANZA MEJIA ARIAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855c5e4bf5c4b556c146896fdbd7e6ae743713521e99269e920a835162a9d4f**

Documento generado en 26/04/2023 05:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**